



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 06 FEB. 2017

GA

67 - 000418

Señores  
EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA  
GILBERTO SERRANO QUINTERO  
E. S.M.

Referencia: AUTO No. 00000102 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Handwritten signature of Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO  
POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00207 del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, a la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., con Nit 830.505.537-2, representada legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero, por un valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CV M/L (\$16.727.426,67 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales otorgados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, acto administrativo notificado el 3 de junio de 2016.

Que con el radicado N°0010532 del 20 de Junio del 2016, allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad para su trámite, el señor Gilberto Serrano Quintero, representante legal de la empresa en referencia, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto No. 00207 del 2016, fundamentado en los siguientes aspectos:

*“La empresa AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA., es una empresa pequeña, con pocos trabajadores en su planta de personal (administrativos y operativos). Su actividad económica es el sacrificio y deporte de bovinos y porcinos, la producción se limita a varios días a la semana y un solo turno diario de trabajo, (artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004).*

*En desarrollo de sus actividades productivas, la empresa utiliza agua del acueducto aproximadamente en 49 m<sup>3</sup>, vierte al alcantarillado 917 m<sup>3</sup>. El servicio de agua es prestado por la empresa Operadores de Medellín, y esta es utilizada para el lavado de la carne en canal como lo establece el INVIMA. El agua captada de la fuente subterránea es utilizada para las actividades de la planta de sacrificio, baño de los animales en pie, lavado de instalaciones, lavado de utensilios, lavado de corrales, lavado de casino, lavado de sanitarios.*

*La generación de residuos peligrosos es variada no supera a 100 kilos (Con una media móvil mensual inferior de 10 kilogramos de residuos peligrosos generados), como se observa en el certificado expedido por el gestor externo, por lo cual alcanza a ser catalogados como Pequeños generadores, según el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

*Arguye, que en cuanto a los vertimientos el frigorífico tiene en funcionamiento un sistema de tratamiento de aguas residuales que incluye tanto sus aguas domésticas como sus aguas industriales. La alta eficiencia del sistema de tratamiento conlleva a un efluente de unas calidades excepcionales y que no afecta negativamente al cuerpo receptor; por cuanto se vierte al alcantarillado de esa municipalidad esto se evidencia en los reportes periódicos efectuados a la autoridad ambiental en los respectivos estudios de caracterización que se remiten oportunamente. La empresa cuenta con permiso de vertimientos líquidos otorgado con la Resolución N°0417 de 2013.*

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO  
POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA."**

*Así mismo, presentó resumen de los resultados de la última caracterización de los vertimientos líquidos y su comparación con la Norma indicando que está conforme al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, régimen de transición Artículo 76 del decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015. Y un resultado Expresado en Carga., de acuerdo a lo enmarcado en el Artículo 2.2.3.3.9.15 Decreto 1076 de 2015. (Art, 73 del Decreto 1594/84. Usuarios Existentes).*

*Indica, que en los Resultado de Agua de Captación, El pH Cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076/15, debido que los resultados están dentro del Rango. El Color Verdadero Cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076/15, debido a que se encuentra el resultado por debajo del valor de referencia. Los Coliformes Totales y Fecales Cumplen con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076/15, debido a que se encontró el resultado por debajo del valor de referencia.*

*Alegan, que el Auto recurrido establece en su parte considerativa (página 2, párrafo 2) que SANTACRUZ es catalogado como usuario de Impacto Medio, que de conformidad con el artículo quinto definen los tipos de actividades y el tipo de impacto, y se definen como: "aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). Bajo estas premisas no se puede definir a esta empresa de mediano impacto toda vez que son vertimientos que una vez tratados se dirigen al alcantarillado, no alterando bajo ningún aspecto el recurso agua por lo que no es posible que se considere de mediano impacto sino moderado.*

*La suma de \$16.727.426,67 CV M/L, establecida para el servicio de seguimiento ambiental de acuerdo a la tabla 49 de la citada Resolución, cobrado a la empresa debe ser modificada de impacto medio a impacto moderado.*

*Alegan que el acto recurrido carece de motivación si bien este es referido a la voluntad de la administración la cual conlleva a que la decisión tomada obedece a razones de hecho y de derecho no es cierto que en él estén plenamente probadas estas condiciones, solo se expresan los mismos fundamentos con los cuales se han expedidos los anteriores autos de cobros por seguimiento ambiental.*

*El acto administrativo recurrido tiene un contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, son completamente vacíos, vagos no existen los argumentos de derecho que nos indique el porqué del aumento del 600 %. Así las cosas es necesario se nos clarifiquen.*

*Cita la FALTA DE MOTIVACION, la Sentencia T-204-2.*

*Considera que las anteriores fundamentos son la base para afirmar inequívocamente que el SANTACRUZ LTDA., en desarrollo de su actividad productiva no ejerce presión sobre los recursos naturales en el marco de la política nacional de producción y sostenible, por lo que solicito se verifique de manera clara y objetiva, los criterios de clasificación para considerar al SANTACRUZ LTDA., como usuario de impacto moderado y no como usuario de mediano impacto. Se ajuste y/o se establezca el cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, al SANTACRUZ LTDA., como **Usuario de impacto moderado**. Se practique visita técnica para verificar los aspectos técnicos aquí planteados."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS**

*Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la*

*Super*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO  
POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA."**

cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.0801-132, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con el expediente administrativo SANTACRUZ LTDA., no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

**EVALUACION TECNICA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA  
EMPRESA AGROPECURIA SANTA CRUZ LTDA ESBOZADO EN EL INFORME TECNICO N°  
00000634 DEL 14 SEPTIEMBRE DE 2016.**

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

- **Concesión de agua:** la empresa cuenta con un pozo de 80 m de profundidad y 6" de diámetro y un pozo de 40 m de profundidad y 6" de diámetro, esta agua se utiliza para las actividades externas de la planta de sacrificio, baño de los animales en pie, lavado de instalaciones, lavado de utensilios, lavado de corrales, lavado de cascos, lavado de sanitarios; esta agua es tratada previamente en una planta que cuenta con un sistema de coagulación, floculación, filtración y cloración. El agua es captada por 2 turbinas sumergibles tipo lapicero, marca GRUNFOS, de 15 HP, Modelo SP 30 – 07 de 7 Etapas. Motor FRANKLIN, instaladas a una profundidad de 80 m; y 40 m, para el almacenamiento de agua se cuenta con un tanque elevado construido en concreto con capacidad de 45 m<sup>3</sup> y tres aljibes de 50 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, desde donde el agua es distribuida para su uso en las instalaciones de la planta.
- **Vertimientos Líquidos:** las aguas residuales industriales de la planta de beneficio se generan por el lavado de los corrales donde se encuentra el ganado en reposo, el lavado del ganado vivo en la manga de conducción y ducha, el lavado de las carnes en canales, pisos y utensilios utilizados en el área de sacrificio, e instalaciones entre otras.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales de la Planta de Beneficio Animal Frigorífico Santa Cruz S.A.S., está formado por los siguientes sistemas unitarios operacionales:
- **SISTEMA PRIMARIO:** Consta de una serie de separadores de sólidos de gran tamaño (> 3 mm de diámetro). Está compuesto por canales de conducción y tamices de separación. El agua separada es conducida al tanque de homogenización.
- **SISTEMA SECUNDARIO:** Sistema combinado de Digestión Biológica y de separación fisicoquímica mediante el cual se separan los contaminantes disueltos (Grasa, Hidratos de Carbono y Materia Orgánica). Consta de los siguientes sistemas unitarios

hapan

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”**

operacionales:

- **DIGESTOR BIOLÓGICO MEDIANTE LODOS ACTIVADOS:** En el cual un cultivo bacterial descompone mediante digestión los contaminantes, utilizándolos como alimento y fuente de energía requerida para la supervivencia y reproducción del cultivo bacterial. Este sistema está compuesto por dos tanques de reacción en los cuales las bacterias entran en contacto con los contaminantes y se presenta la biodegradación en presencia de aire suministrado por dos aireadores. Un tanque de sedimentación en el cual los lodos activos caen al fondo y una turbina de recirculación de lodos los envía a la tubería de alimentación para entrar en contacto con el agua cruda.
- **ECUALIZACIÓN DE CAUDALES:** En el cual se eliminan los diferenciales de caudal recibiendo el agua proveniente del proceso con diferentes caudales y entregando al sistema un caudal constante. Este proceso se realiza en el Digestor Biológico.
- **HOMOGENIZACIÓN:** Tiene la función de recibir el agua con diferentes características de contaminantes, mezclar y entregar el agua con características similares durante el proceso. Esta operación se realiza en el Digestor Biológico.
- **PLANTA AQUA RESIDUAL:** Tanque en P.R.F.V. cilíndrico con fondo cónico en la cual se realiza la separación de los contaminantes del agua residual. El funcionamiento de la Planta Compacta de Depuración de Aguas Residuales consta de la combinación de diversos procesos. Cuando son utilizados en conjunto, para el tratamiento de aguas residuales entregan un efluente no detrimental para las fuentes naturales.
- El sistema está compuesto por a.) Un sistema de Inyección de Químicos, el cual se lleva a cabo un proceso de dosificación y mezcla del agua residual con los reactivos químicos requeridos para su depuración (Coagulante y Floculante). b.) Unidad de sedimentación, en el cual se lleva a cabo la separación del agua y sus contaminantes.
- Las especificaciones técnicas de los componentes del sistema de tratamiento de aguas y el equipo utilizado está en el informe anexo.

**CUMPLIMIENTO:**

Mediante Resolución N° 00417/30/07/13, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, hace unos requerimientos a la Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Santa Cruz.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Caracterizar las aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de reses bovinas.	X		Caracteriza las aguas residuales cada seis meses (Radicado N° 002075/14/03/16)
Caracterizar las aguas captadas del pozo profundo	X		Caracteriza las aguas captadas de los pozos profundos cada doce meses. (Radicado N° 002075/14/03/16)
Formato Único de permiso de captación de agua	X		Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, presentaron el formulario único de Captación de agua del pozo profundo

*hacer*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

Formato único de solicitud de vertimientos líquidos	X	Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, presentaron el formulario único de vertimientos líquidos al alcantarillado
Avances del Plan de Cumplimiento Ambiental	X	Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, presentaron los avances del Plan de Cumplimiento Ambiental
Limpieza periódica de los Star	X	Cada dos meses le hacen limpieza y mantenimiento al Star.
Certificado de las empresa que le recogen los subproductos generados en la actividad de sacrificio	X	Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, anexaron las certificaciones de la empresa ANGIE LUZ
Certificado de Cámara de Comercio	X	Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, presentaron el certificado de Cámara de Comercio
Certificado de la Empresa Recolectora de los Residuos Ordinarios	X	Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, presentaron el certificado de la Empresa INTERASEO S.A.-E.S.P.
Certificado del uso del suelo	X	Mediante Radicado N° 0003110/18/04/13, presentaron el certificado del uso del suelo.

EN RELACION CON LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECURIA SANTA CRUZ LTDA.

Auto N° 000469 del 04 de Agosto de 2016, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas a la Empresa Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz Ltda.

Se practicaron las siguientes pruebas

**1.- Inspección Técnica a la Empresa FRIGORÍFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.**

Se practicó Visita de Inspección, Vigilancia y Control Ambiental, constatándose que la Administración de la Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Santa Cruz le está dando un manejo adecuado y está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente, el agua utilizada para el lavado de las carnes en canal, vísceras rojas y vísceras blancas provienen del acueducto operado por Operadores de Medellín en un volumen diario de 49 m<sup>3</sup>, y el agua utilizada para el

habat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA."**

lavado de las instalaciones, corrales, baño de los animales en pie provienen de dos pozos profundos construidos en la planta, los cuales tienen permisos vigentes de captación de agua mediante Resolución N° 00417 del 30 de Julio de 2013; el volumen de agua captada mensualmente es de 917 m<sup>3</sup>.

**2.- Verificar las cantidades de residuos peligrosos reportados en la Plataforma de Registros de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2015.**

No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, ya que su actividad es la sacrificio de animales para el consumo humano y los residuos sólidos generados son utilizados como sub productos (sebos, sangre, orejas, cuernos, viriles, pesuñas, bilis, y ruminaza), para ser transformados en harinas y abonos orgánicos.

**3.- Verificar documentos que especifiquen los volúmenes de agua residuales generados en los periodos 2015.**

En el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Administración de la Planta de Sacrificio de Animales Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz, proponen la implementación de la aplicación de agua caliente provenientes de una caldera y conducidas con mangueras a presión y aplicando el barrido en seco de las instalaciones para reducir el consumo de agua de lavado hasta en un 50%, llegando a verter al alcantarillado del Municipio de Malambo, operado por Operadores de Medellín unos 30 m<sup>3</sup>/día equivalente a 780 m<sup>3</sup>/mes, arrojándonos unos 9.360 m<sup>3</sup>/año.

**Caracterización de vertimientos líquidos.**

La información de la caracterización indica que el tiempo de vertimiento de las aguas residuales de la Planta de Beneficio Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz Ltda., es de 12 horas / día por 25 días / mes., y el punto recepción de los vertimientos es el Alcantarillado del Municipio de Malambo, operado por Operadores de Medellín.

El Muestreo se realizó de forma manual los días 07/06/2016 al 11/06/2016. Salida del sistema de tratamiento. La frecuencia fue de cinco días consecutivos de trabajo normal de la empresa, tomando una muestra compuesta conformada por cinco alícuotas recolectadas cada hora, en los dos puntos de las tomas de muestra.

Las caracterizaciones Físico Químicas de las aguas residuales industriales de la Planta de Beneficio Animal Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz Ltda, fueron analizadas por la firma LABORMAR Ltda., con las siguientes características:

**a.) Equipo de Campo Utilizado**

PARÁMETROS A EVALUAR	CLASE DE EQUIPO
Temperatura	Termómetro Digital
pH	Potenciómetro Digital
Oxígeno Disuelto	Oxímetro
Caudal	Recipiente Volumétrico y Cronometro
Toma de Muestra	Muestreador Vertical
En el trabajo de campo se utilizo como reactivo el Ácido Sulfhídrico concentrado (H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> )	

**b.) Técnicas Analíticas Usadas en el Laboratorio**

REFERENCIA	MÉTODO
DBO <sub>5</sub>	Incubación por cinco días, utilizando semillas aclimatadas polyseed B.O.D. Seed Inaculum
DQO	Reflujo con Dicromato
Grasas y Aceites	Extracción Soxhlet

*haped*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

Sólidos Suspendidos Totales	Gravimetrico
Caudal	Caída Libre

**c.) Resultados Obtenidos en Concentración. (Resolución 0631 del 2015, Artículo 9)**

Fecha de recolección de Muestras 07/06/2016 al 11/06/2016 Punto de Muestreo: Vertimiento Final (Alcantarillado)				
Parámetros Fisicoquímicos de Laboratorio	Unidades	Resultados	Valor de Referencia (Con el ajuste del factor 1.50 del Artículo 16. Res 0631/15)	Cumplimiento
Temperatura	°C	33,5	40	CUMPLE
pH	U de pH	6.17 – 6.90	5.00-9.00	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	ml/L	0,2	7,5	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	85,6	675,00	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	153,7	1200,00	CUMPLE
Amonio (Nitrógeno Amoniacal)	mg/L	114,0	Análisis y Reporte	N.A.
Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT)	mg/L	143,1	Análisis y Reporte	N.A.
Nitritos	mg/L	No Detectable	Análisis y Reporte	N.A.
Nitratos	mg/L	6,1	Análisis y Reporte	N.A.
Orto-Fosfato	mg/L	1,1	Análisis y Reporte	N.A.
Alcalinidad Total	mg/L	426,4	Análisis y Reporte	N.A.
Cloruros	mg/L	590	600,00	CUMPLE
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	3,2	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	1,2	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,1	Análisis y Reporte	N.A.
Acidez Total	mg/L	47,8	Análisis y Reporte	N.A.
Sulfatos	mg/L	419,7	500,00	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	35,4	337,5	CUMPLE
SAAM	mg/L	0,4	Análisis y Reporte	N.A.
Grasas y Aceites	mg/L	No Detectable	45,00	CUMPLE
Dureza Total	mg/L	540,5	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Calcica	mg/L	245,1	Análisis y Reporte	N.A.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISION**

El procedimiento para el trámite de los recursos de reposición se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*Handwritten signature/initials*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO  
POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”**

En este caso particular la auto N°207 de 2016 se notificó personalmente 3 de junio de 2016, por tanto, la presentación del recurso el día 20 de junio de 2016 se encuentra dentro del término legal.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

**ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA."**

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. *Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
2. *Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
3. *Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”**

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Medio:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

**Usuarios de Impacto Alto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que con base en los criterios antes expuestos, se consideró que la empresa AGROPECUARIA SANTACRUZ fuera categorizada como un usuario de mediano impacto respecto de los permisos de vertimientos sin embargo teniendo en cuenta según lo establecido en el Informe técnico N° 634 de 2016, se concluyó lo siguiente:

1. La Planta de Beneficio Animal Frigorífico Agropecuaria Santa Cruz Ltda., Presentó la información correspondiente a la caracterización de vertimientos líquidos, primer semestre 2016.
- 2 Los valores de pH y Temperatura en el punto de vertimiento, se encuentran en el rango de 6,17 – 6,90 U de H y 33,5 °C, respectivamente cumpliendo así con la Resolución 0631/15.
3. La concentración de DBO<sub>5</sub> fue de 85,6 mg/L, para DQO fue de 153,7 mg/L, para Sólidos Suspendidos Totales fue de 35,4 mg/L, Sólidos Sedimentables 0,2 mg/L, Cloruros 590 mg/L, Sulfatos 419,7 mg/L, y para Aceites y/o Grasas no se detectó, mg/L; cumpliendo así con la normativa colombiana (Resolución 0631/15).

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000102

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA."

4. Al momento de la visita no se encontraron condiciones que representaran riesgos o molestias al ambiente o comunidades vecinas.

5. Teniéndose en cuenta el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la Planta de Beneficio Animal Frigorífico de la empresa Agropecuaria Santa Cruz, se considera que la actividad desarrollada por esta empresa es de **Impacto Moderado**.

Por lo anterior se concluye que es viable acceder a la petición de la empresa recurrente en lo relacionado con el cambio de la clasificación de usuario de mediano a moderado impacto, en razón a que la empresa Agropecuaria Santa Cruz vierte puntualmente sus aguas residuales tratadas al Alcantarillado del Municipio de Malambo- Atlántico, que cuenta con su respectivo Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV aprobado por esta Autoridad Ambiental.

En relación con la concesión de agua subterránea captada por la empresa antes mencionada, se estableció que el volumen real de los 2 (pozo profundos) es de 917 m<sup>3</sup>, por lo tanto se encuentra cumplimiento las condiciones establecidas en la RESOLUCION N° 417 del 30 de julio de 2013, acto mediante el cual se otorgó la concesión de agua para el uso de actividades productivas, lo que según el informe técnico N° 634 de 2011, permite el uso racional y sostenible del recurso hídrico utilizado por la usuaria.

Finalmente, en el presente acto administrativo a la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, (Planta de beneficio de Animales Bovinos y Porcinos), es necesario ordenar el cobro por seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos y Concesión de aguas correspondiente a la anualidad 2016, teniendo en cuenta lo consagrada en el artículo quinto de la mencionada resolución N° 036 de 2016, que define el tipo de actividades y el tipo de impacto con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas a cobro, por ello la empresa recurrente, la AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, **se entiende como usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).**

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la tabla 49 de la citada resolución, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS AMBIENTAL	VALOR TOTAL POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL
PERMISO DE VERTIMIENTOS	\$6.184.271,56
CONCESION DE AGUA	\$2.520.870,17
GRAN TOTAL	\$ 8.705.141

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero del Auto N° 207 de fecha 27 de abril de 2016, por medio del cual se ordena un cobro por seguimiento ambiental a la EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**PRIMERO:** La EMPRESA AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA NIT 830.505.537-2, representada legalmente por el señor GIBLERTO SERRANO QUINTERO, deberá cancelar la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS** por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la vigencia 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016.

hupach

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000102

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA."

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992."

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 95 de la ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

02 FEB. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 0801-123

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental

haya